



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, enero veintiséis, (26) de dos mil veintidós, ( 2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-018-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE**  
**ACCIONADO : COOSALUD EPS**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE** contra **COOSALUD EPS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la seguridad social y salud en conexidad con la vida digna, consagrados en la constitución nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante **VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE**, que desde el 2019 viene padeciendo de "HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, presentando un fuerte sangrado doloroso e intenso y casi que a diario lo cual le impide desarrollar una vida normal en todos los aspectos de su vida.

Indica que para diciembre de ese mismo año consulto nuevamente a ginecología en vista de que su estado de salud no mejoraba atendiéndola el Dr. VICTOR GUERRERO el cual ordeno remitirla al especialista. Que en el año 2020 fue vista por la profesional ANA MARIA RICCIARDONE RUIZ, a cuál ordenó ecografía pélvica transvaginal, la cual se realizó, por otra parte, señala que en reiteradas ocasiones consulto, pero fue remitida a urología lo cual espero casi dos años para ser atendida.

Agrega que el 19 de noviembre de 2021 fue atendida en la IPS CLINICA BONNADONA por el profesional de la salud DANILO ORTEGA QUINTERO, quien al revisar su estado ordeno URETROCOLPOPEXIA VIA VAGINAL O ABDOMINAL, SALPINGO.OOFORECTOMIA BILATERAL POR LAPARPTOMIA, HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMÍA. RADIO GRAFIA DE TORAX (P.A OA.P Y LATERAL DE CUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERALES) y que dichas ordenes medicas fueron radicas, sin que hasta la presente fecha la clínica BONNADONA PREVENIR, ni la EPS, se hayan pronunciado al respecto.

### **PRETENSION**

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida Digna, la Igualdad, seguridad social, igualdad y dignidad humana, consagrados en nuestra Constitución y en consecuencia:

- Se autoricen los procedimientos y ordenados por el Medico Ginecólogo DANILO ORTEGA QUINTERO. URETROCOLPOPEXIA VIA VAGINAL O ABDOMINAL, SALPINGO.OOFORECTOMIA BILATERAL POR LAPARPTOMIA, HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMÍA, (P.A OA.P Y LATERAL DE CUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERALES)
- Solicita al señor juez se le conceda un tratamiento integral para las patologías objeto de esta tutela, con lo que busco no tener que acudir a nuevas acciones judiciales para lograr que se me garanticen los servicios de forma oportuna y sin dilaciones administrativas.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE  
ACCIONADO : COOSALUD EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 26/01/2022 – CONCEDE TUTELA

- Solicita se le garantice el servicio de transporte para acudir al procedimiento y a las citas de control, desde su Domicilio hasta la IPS donde se programen los servicios.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha enero 17 de 2022 se ordenó al representante legal de **COOSALUD EPS** o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto. Así mismo se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y DISTRITAL, así como de la CLINICA BONNADONA PREVENIR.

### **RESPUESTA DE COOSALUD E.P.S.**

Manifiesta la entidad accionada que no vulnera ningún derecho fundamental del accionante en razón de que siempre la entidad accionada siempre ha autorizado todo lo requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre los hechos a los cuales se contrae la presente acción constitucional, señala que se trata de un caso definido por la Clínica Bonnadona Prevenir desde noviembre 19 de 2021, pero ni clínica ni la accionante habían informado a esta EPS que dichos procedimientos no se han llevado a cabo, razón por la cual no era de su conocimiento.

La entidad accionada señala que realizadas las gestiones administrativas ante la IPS CLINICA BONNADONA PREVENIR, se ha agendado el día VIERNES 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 a.m. para la realización de los exámenes pre quirúrgicos.

Indica que la paciente debe acudir en ayunas con fotocopia del documento de identidad en la Torre Administrativa central de autorización primer piso de la Clínica Bonnadona Prevenir y que dicha información le fue suministrada telefónicamente a la señora Viviana Gutiérrez Hincapié a través de su línea telefónica 3043508273 hoy jueves 20 de enero a las 10:05 a.m.

Por ende solicita se deniegue la presente acción constitucional toda vez que COOSALUD EPS no se encuentra violando derecho fundamental alguno a la accionante.

### **Respuesta Clínica BONNADONA PREVENIR.**

Señala la entidad que procedió a realizar auditoría del caso a través del área médico administrativa, con la finalidad de dar respuesta respecto a la solicitud impetrada vía tutelar.

Conforme a lo anterior, informan que se asigna procedimiento para el día 02 de FEBRERO a las 7:30 AM, ingreso por urgencias con soportes, autorizaciones vigentes y COPAGO en caso de ser beneficiario. En adición se programa cita con anestesia para el día 26 de ENERO a las 10 AM en el 4TO piso.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE  
ACCIONADO : COOSALUD EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 26/01/2022 – CONCEDE TUTELA

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### DERECHO A LA SALUD

*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*

la corte en sentencia 260–2020 determino que, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio

*(.....) Por su parte la sentencia 207 -2020 la corte manifiesta que el derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que goza toda la población. en virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” bajo el entendido de que la aquella es “un estado de completo bienestar físico, mental y social”. no se trata de un derecho a estar “sano” o desprovisto de enfermedades. implica la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.*

*Frente al tema debatido la sentencia 228- 2020 señala la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*A su vez La sentencia T 001 DE 2018 de esta corporación señala lo siguiente: Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica”*

Por otro lado la corte en sentencia T 760 DE 2008 manifiesta que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE  
ACCIONADO : COOSALUD EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 26/01/2022 – CONCEDE TUTELA

de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

*Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser*

*reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.*

El derecho a la seguridad social En sentencia 074 – 2017 la corte lo ha definido como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

En desarrollo de estas normas constitucionales se expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas en relación con su salud y su situación económica cabe señalar que en materia de seguridad social en salud existen dos regímenes, por lo que, las personas participarán en el servicio en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado, cada uno con características propias.

Al primer tipo pertenece la población con capacidad contributiva y sus beneficiarios, administrado a través de las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.). Al segundo, y en aplicación del principio de solidaridad, se afilia la población sin capacidad contributiva; este régimen es administrado por las EPS-S. Por último, pertenece también al Régimen de Seguridad Social la población “vinculada”, condición temporal destinada a cubrir a la población pobre y vulnerable y, a sus grupos familiares que no tengan capacidad de cotizar; su administración está confiada a las direcciones locales, distritales y departamentales de salud.

*(...) la Corte en SENTENCIA T 152 DE 20219 ha fijado unos criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita la señora **VIVIANA GUTIÉRREZ HINCAPIÉ** por no habersele dado trámite al procedimiento que solicitado la accionante ordenado por el médico tratante; o por el contrario tiene razón la accionada cuando manifiesta que no vulnera los derechos fundamentales



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE  
ACCIONADO : COOSALUD EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 26/01/2022 – CONCEDE TUTELA

del accionante toda vez que no tenía conocimiento que los procedimientos no se habían llevado a cabo por no haber sido informados por la Clínica ni por la accionante, además que ya emitió órdenes de autorización?

## TESIS

Se resolverá concediendo el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, a fin de que la entidad accionada suministre la orden del procedimiento URETROCOLPOPEXIA VIA VAGINAL O ABDOMINAL, SALPINGO.OOFORECTOMIA BILATERAL POR LAPARPTOMIA, HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMÍA, (P.A OA.P Y LATERAL DE CUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERALES), pues a pesar de que dice haber autorizado el procedimiento no allega prueba de dicho cumplimiento.

## ARGUMENTACION

La inconformidad del accionante radica en que la entidad accionada EPS SALUDCOOP no ha proferido autorizaciones médicas para la realización del procedimiento URETROCOLPOPEXIA VIA VAGINAL O ABDOMINAL, SALPINGO.OOFORECTOMIA BILATERAL POR LAPARPTOMIA, HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMÍA, (P.A OA.P Y LATERAL DE CUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERALES), ordenado por el médico tratante de la CLINICA BONADONNA PREVENIR, IPS prestadora de servicio de SALUDCOOP EPS.

La parte accionada indica que se trata de un caso definido por la Clínica Bonnadona Prevenir desde noviembre 19 de 2021, pero ni clínica ni la accionante habían informado a esta EPS que dichos procedimientos no se han llevado a cabo, razón por la cual no era de su conocimiento.

La entidad accionada señala que realizadas las gestiones administrativas ante la IPS CLINICA BONNADONA PREVENIR, se ha agendado el día VIERNES 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 a.m. para la realización de los exámenes pre quirúrgicos.

Indica que la paciente debe acudir en ayunas con fotocopia del documento de identidad en la Torre Administrativa central de autorización primer piso de la Clínica Bonnadona Prevenir y que dicha información le fue suministrada telefónicamente a la señora Viviana Gutiérrez Hincapié a través de su línea telefónica 3043508273 hoy jueves 20 de enero a las 10:05 a.m.

Por su parte la Clínica BONNADONA, señala que se asigna procedimiento para el día 02 de FEBRERO a las 7:30 AM

Se aprecia como pruebas las allegadas por la parte accionada:

- Historia clínica del accionante.

Pues bien, conforme lo observado en la historia clínica de la accionante **VIVIANA GUTIÉRREZ HINCAPIÉ**, esta padece “*engrosamiento endometrial-quistes de naboth-hemorragia vaginal y uterina anormal no especificada*”, así como en las manifestaciones de la parte accionante y que no son negadas por las tuteladas, que requiere de realización del procedimiento indicado por el médico tratante Dr. DANILO ORTEGA quien presta el servicio en la CLINICA BONNADONA PREVENIR IPS prestadora de servicios de SALUDCOOP EPS.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE  
ACCIONADO : COOSALUD EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 26/01/2022 – CONCEDE TUTELA

De las respuestas emitidas se desprende con claridad que a pesar de que la orden de cirugía se emitió el 19 de noviembre de 2021, solo en virtud de esta acción de tutela, es que SALUDCOOP EPS manifiesta que se encuentran a la espera de realización de exámenes quirúrgicos por parte de la accionante y que se ha agendado el día VIERNES 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 a.m. para la realización de los exámenes pre quirúrgicos.

No obstante lo anterior ninguna prueba se allega por las accionadas ni vinculada, de la expedición de órdenes médicas que acrediten que se iniciaron los trámites para poder culminar con la realización del procedimiento formulado desde noviembre 19 de 2021, tampoco se allega prueba de haberse comunicado a la accionante orden alguna de realización de exámenes médicos que debe practicarse antes de ser programada para la cirugía.

Si bien, la accionada alega no haber conocido de la falta de autorización del procedimiento médico solo con la presentación de la acción de tutela, no lo es menos, que manifiesta haber emitido la orden respectiva, pero es el caso que la información solo se suministra al Juzgado por cuanto no se acompaña prueba de la autorización del procedimiento médico, no de haberlo comunicado a la parte actora.

Siendo así las cosas, y no habiendo desvirtuado la accionada las afirmaciones del accionante, se considera que es viable ordenar a la EPS SALUDCOOP y CLINICA BONNADONA PREVENIR, que autorice la práctica del procedimiento ordenado por el médico tratante.

#### **EN CUANTO A QUE SE ORDENE UNA TUTELA INTEGRAL.**

En cuanto a la solicitud de que la tutela sea integral para los procedimientos, valoraciones, tratamientos y demás que se requieran y que sean necesarios para el manejo de las enfermedades que padece el accionante, se anota que no existe constancia en el expediente de que hayan sido formulados por el médico tratante medicamentos o procedimientos que indiquen la necesidad de que el estado de salud de la accionante requiere una tutela integral, máxime que la posición de la accionada no ha sido la de negar el procedimiento solicitado.

#### **EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE SERVICIO DE TRANSPORTE PARA ACUDIR AL PROCEDIMIENTO Y A LAS CITAS DE CONTROL, DESDE SU DOMICILIO HASTA LA IPS DONDE SE PROGRAMEN LOS SERVICIOS.**

La jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional ha decantado situaciones o circunstancias en las cuales los costos del transporte deben ser asumidos por las Entidades Promotoras de Salud.

**En sentencia T 212/11 de 28 de marzo de 2011, M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, la H. Corte expresó:**

**“iv. Reglas jurisprudenciales sobre el cubrimiento de gastos de transporte para pacientes y sus acompañantes por las EPS. Reiteración de Jurisprudencia.**

1. Tal y como quedó establecido en la sentencia T-760 de 2008, si bien el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no son servicios médicos, hay ciertos casos en los que el acceso efectivo al servicio de salud depende de que el paciente pueda desplazarse hacia los lugares donde le será prestada la atención médica que requiere, desplazamiento que, en ocasiones, debe ser financiado porque el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder a él.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE  
ACCIONADO : COOSALUD EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 26/01/2022 – CONCEDE TUTELA

De hecho, la jurisprudencia constitucional, basándose en la regulación existente al respecto<sup>1</sup>, ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*<sup>2”3</sup>.

2. Adicionalmente, no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, *“(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”*<sup>4</sup>

3. Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. Tiene derecho además, a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud, tal y como lo precisó la Corte en sentencia T 352 de 2010:

*“(…) 1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan... acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.*

---

<sup>1</sup> En la sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), una de las principales decisiones dentro de esta línea jurisprudencial, se fundó en el artículo 2º de la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud (*Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio del Sistema de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*), en tanto señala que *‘cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, éste podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con el (sic). Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. (...)’*.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en un caso similar contenido en la Sentencia T-1079/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño). Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-459 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE  
ACCIONADO : COOSALUD EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 26/01/2022 – CONCEDE TUTELA

*El transporte es un servicio que, de conformidad con el Acuerdo 08 de 2009 emitido por la Comisión de Regulación en Salud<sup>5</sup>, se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, en los siguientes casos<sup>6</sup>: (i) para el traslado en ambulancia entre instituciones prestadoras de servicios de salud de pacientes remitidos por otra institución, que no cuenta con el servicio requerido; (ii) cuando el paciente sea remitido en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad del prestador de salud, y según el criterio del médico tratante; y (iii) cuando se requiere el transporte de un paciente ambulatorio, en un medio diferente a la ambulancia, para que acceda a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia<sup>7</sup>.*

*La inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud no es absoluta, ya que no basta con que en el municipio donde reside el paciente no exista la prestación médica que requiere, para que los planes de salud cubran el traslado con la finalidad de acceder al servicio. Por ende, solamente los pacientes “ambulatorios” que se encuentren bajo los supuestos que señala la norma, pueden recibir efectivamente el servicio médico ordenado.*

*En los demás casos, cuando la carencia de recursos para sufragar el desplazamiento impide que una persona se traslade a una IPS para recibir un servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud; y en consecuencia, corresponderá al Juez Constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.<sup>8</sup>”*

De la anterior providencia de la Corte Constitucional se debe analizar lo siguiente.

En cuanto al requisito de que el transporte para el desplazamiento de la señora **VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE** en la ciudad de Barranquilla, no pueda ser costeado por la parte que lo solicita, en el caso que nos ocupa se si bien es cierto, la accionante pertenece al régimen subsidiado de salud, no indica la accionante la falta de capacidad económica de ella y de su familia, quien debe colaborarle en virtud del principio de solidaridad, para transportarse desde el municipio de Puerto Colombia donde manifiesta vive hasta la ciudad de Barranquilla donde son prestados los servicios en salud en la CLINICA BONNADONAPREVENIR.

En este caso, la señora **VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE** es una persona de 43 años, por lo que puede movilizarse por sí misma, no se cumple el

<sup>5</sup> Cuya vigencia rige a partir del 1° de enero de este año.

<sup>6</sup> La norma en mención expresamente señala: “ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

“El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

“PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.

“PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente.”

<sup>7</sup> Cfr. Acuerdo 8 de 2009 de la CRES (Comisión de Regulación en Salud) artículo 34.

<sup>8</sup> Esta regla jurisprudencial fue establecida en la Sentencia T-900 de 2000. La Corte Constitucional la ha utilizado en casos similares, por ejemplo en las sentencias T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, y recientemente en las siguientes sentencias: T-057 de 2009, T-346 de 2009 y T-550 de 2009.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE  
ACCIONADO : COOSALUD EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 26/01/2022 – CONCEDE TUTELA

requisito de que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, pues entonces no cumple con dicho requisito.

Como quiera entonces que la señora VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE no cumple con los requisitos indicados, por demás, no se desprende de la historia clínica que se coloque en riesgo su vida, integridad física o estado de salud, puesto que es capaz de moverse por sí misma, por demás no acredita en la presente acción de tutela, no es procedente la solicitud de servicio de transporte para acudir al procedimiento y citas de control desde el domicilio de la accionante hasta la IPS de programación de los servicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1.- **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca **VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE** a través de apoderado judicial dentro de la acción de tutela que impetra contra SALUDCOOP E.P.S. Y CLINICA BONNADONA PREVENIR.

2.- **ORDENAR** a SALUDCOOP E.P.S. Y CLINICA BONNADONA PREVENIR, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo hubiese hecho, autorice la práctica del procedimiento formulado por a la señora VIVIANA ANGELICA GUTIERREZ HINCAPIE, por su médico tratante, Dr. DANILO ORTEGA QUINTERO, y a que se refiere la presente acción de tutela.

3. **NEGAR la solicitud de tratamiento integral**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. **NEGAR la solicitud de pago de transportes**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

5. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

6.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd023188a8039366dec080b29fb2eb2a4c23682562b08ad33fc2a478a5bff9b7**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>